



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

Ciudad de México, a dieciséis de octubre dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0090/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por Servicios de Salud Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 9 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0321500065919**, mediante la cual requirió en la modalidad de copia certificada, la siguiente información:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito se me expida copia certificada de mi formato único de movimiento de personal del periodo 1° de enero 2019 a la fecha, que obra dentro de mi expediente laboral.” (Sic)

II. Ampliación del plazo. El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, mediante oficio SSPDF/UT/1728/2019, de fecha esa misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

III. Atención a la solicitud de acceso a datos personales. El 20 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la particular que la respuesta a su petición le será entregada en su Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, haciéndosele notar que debía presentarse en dicha oficina en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la notificación del aviso de presentación para entrega de información.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 28 de junio de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio SSPDF/UT/2120/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:

3. Acto o resolución que se recurre:

“Se me esta negando la informacion solicitada en la solicitud de acceso a datos personales con numero de folio 0321500065919.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Se me esta negando la informacion solicitada Indicando que no se encontro el formato unico de movimientos de personal de la plaza que indica...” (Sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad:

“Se me esta negando la información solicitada indicando que no se encontro el fump.” (Sic)

La recurrente acompañó a su recurso los siguientes documentos:

- Oficio SACH/05349/2019, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano y, dirigido a la particular.
- Comprobante de percepciones y deducciones número 2025710, expedido por el sujeto obligado en favor de la particular.

V. Turno. El 10 de septiembre de 2019, mediante oficio número **MX09/INFODF/6ST/13.7/3342/2019**, se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso el expediente número **RR.DP.0090/2019**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de Prevención. El 13 de septiembre de 2019, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la Ley en cita, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera copia (simple o digital) legible e íntegra, de su identificación oficial a fin de que se acreditara su identidad.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión será desechado.

VII. Notificación. El 3 de octubre de 2019, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019.

VIII. Desahogo de la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I, y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen (sic) el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

[...]

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]"

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de la materia, específicamente el previsto en la fracción **VI**, al no haber exhibido la recurrente documento alguno para acreditar su identidad como titular de los datos personales materia del requerimiento, consecuentemente se determinó prevenir a la particular para que subsanara la omisión citada.

Es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado a la recurrente el día **3 de octubre de 2019**, en la cuenta de correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

El término señalado comenzó a computarse el **4 de octubre de 2019** y **feneció el día 10 del mismo mes y año**, descontándose los días 5 y 6 de octubre del año en curso, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria en la materia.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 93** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I, y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.0090/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG